

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho la presente demanda de reorganización empresarial de comerciante, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Para lo de su cargo.

Sincelejo, septiembre 25 de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE**

700013103003

Calle 22 No 16-40 Centro

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL

RADICADO: 70001310300320230010000

DEMANDANTE: ROGELIO ARRAZOLA DIAZ

DEMANDADO:

LABOR

Se encuentra el despacho la presente solicitud de reorganización empresarial de la referencia, pendiente para resolver sobre si se admite o no, sin embargo, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes:

1°) Requisitos formales:

- 1.1 No indica el flujo de caja para atender las obligaciones (Numeral 5 art. 13 ley 1116 de 2006). Sobre este punto advierte el despacho que si bien en la demanda se indica que la contadora puede aportar el flujo de caja del Centro Educativo Jhon Dewey EU, hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en la que cerró y no se ha vuelto a abrir, aunado a ello se indica en los hechos de la demanda que el señor Rogelio Arrazola Díaz, era el propietario del citado centro educativo hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha en la cual paso a manos del señor Sebastian Arrazola de la Espriella, así las cosas es claro que no puede sustentarse la petición de reorganización empresarial en un flujo de caja de un establecimiento de comercio que no es de su propiedad y además en la actualidad está cerrado, por lo tanto no genera ninguna utilidad que sustente flujo de caja para edificar el proceso de reorganización empresarial.
- 1.2 Inconsistencias en el plan de negocio de reorganización (Numeral 6 art. 13 ley 1116 de 2006). Al respecto se plantea la reapertura del Centro Educativo Jhon Dewey EU, en dos sedes una en Barranquilla y otra en esta ciudad, no obstante, tal y como se indicó anteriormente se dijo en lo hechos de la demanda que el citado centro educativo desde el 31 de diciembre de 2021, dejó de ser de propiedad del demandante y paso a manos del

señor Sebastian Arrazola de la Espriella, por lo que no resulta lógico pretender la reorganización empresarial con la reapertura de un establecimiento de comercio del cual ya no se es propietario, por lo que este aspecto debe ser aclarado por el solicitante.

2. ANEXOS:

- No se aporta documento legible que acredite la condición de comerciante. Si bien como anexo de la demanda se aporta documento expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde se logra evidenciar de su título que consiste en certificado de existencia y representación legal del Centro Educativo Jhon Dewey EU, dicho documento esta ilegible por lo que no es posible conocer plenamente su contenido, lo anterior debe quedar plenamente determinado a efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, que establece que *“ Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces”*.
- No aporta certificado mediante el cual se acredite la existencia y estado actual de los procesos ejecutivos iniciados contra el solicitante y que referencia en los hechos de la demanda (numeral 3 art. 84 CGP, en armonía con el inciso 2° numeral 1° ley 1116 de 2006).
- No aporta los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, pues los aportados tiene más de un mes desde la fecha de presentación de la demanda (6 de septiembre), al igual que no aporta estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada anteriormente, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso (numerales 2 y 3 del art. 13 ley 1116/06).

Puestas a si las cosas, sin lugar a dudas las omisiones inconsistencias que se anotan dan lugar a que se declare inadmisile la presente demanda de conformidad con el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 y artículo 90 del CG del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por el señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ, identificado con CC N° 92.502.833, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDASE al solicitante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO. Téngase a la abogada ERIKA PATRICIA MONTES BENITEZ, identificada con CC. 1.052.068.536 y TP N°335615 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6deed17aa22bef126dea762a5db57e3e05dd985607c28d804d44345dd39ab33**

Documento generado en 25/09/2023 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>